



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO**

Resolución N° 67-TC-17

VISTO: las actuaciones que se labran por ante este Tribunal con motivo de la denuncia formulada por los Concejales Natapof, Marks y Chioconi por supuesta infracción a las disposiciones de la ordenanza de Ética Pública N° 2554-CM-14 por parte de la Asesora Letrada del Departamento Ejecutivo Dra. Natacha Vázquez;

CONSIDERANDO:

-Que este legajo se inició con la denuncia efectuada por los citados ediles a fs. 1/50, en la cual afirmaron que la nombrada Asesora Letrada incurrió en un supuesto de incompatibilidad previsto por la Ordenanza N° 2554-CM-14;

-Que afirman al respecto que en los autos caratulados "Powerlink S.R.L. c/Emprendimientos Bariloche S.A. s/preparación de la vía ejecutiva", Expte. D-5865-15 del Juzgado Civil 1 de esta ciudad, en el que consta que la Dra. Vázquez es apoderada de la actora desde el año 2010 (ver fs. 11/15), el 15 de junio de 2016 se presentó por Powerlink S.R.L. solicitando se tenga por notificados a los demandados (ver fs 16), es decir, en fecha en la cual ya estaba desempeñándose como Asesora Letrada del Departamento Ejecutivo;

- Que asimismo, manifiestan los denunciantes que desde el Departamento Ejecutivo de la actual gestión, se dictaron diferentes actos administrativos desde el inicio de la misma el 8 de diciembre de 2015, puntualizándose resoluciones por las cuales se autorizaron pagos y contrataciones a la firma Powerlink S.R.L., todos ellos mientras la Dra. Vázquez se desempeñaba a cargo de la Asesoría Letrada;

-Que de ello derivan los Sres. Concejales que "la Dra. Natacha Vázquez estaría ejerciendo un cargo incompatible en relación al apoderamiento y patrocinio letrado que aquí se prueba, en consonancia con el art. 5° b)" de la Ordenanza N° 2554-CM-14;

- Que habiéndose practicado las medidas preliminares consideradas imprescindibles para formarse los suscriptos opinión del caso, se plantea el Tribunal resolver, en primer lugar, si los hechos denunciados en estas actuaciones por los Sres. Concejales Natapof,



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO**

Chiocconi y Marks existieron; si importan prima facie infracciones a la Ordenanza N° 2554-CM-14 de ética pública y si se justifica el inicio de un juicio de responsabilidad a la denunciada Dra. Natacha Vázquez;

Los Sres. Vocales Cra. Denise Casatti y Damián Fuentes dijeron:

-Que conforme está establecido en autos, la Dra. Natacha Vázquez, en junio de 2016, en circunstancias en que se desempeñaba como Asesora Letrada del Municipio, se presentó en representación de la actora en los autos "Powerlink S.R.L. c/Emprendimientos Bariloche S.A. s/preparación de la vía ejecutiva", Expte. D-5865-15 del Juzgado Civil 1 de esta ciudad. Tal es lo que surge inequívocamente de las fs. 13 aportadas por Sres. Concejales denunciantes;

-Que dicha actuación -solicitó se tenga por notificados a los demandados- no conlleva infracción o irregularidad alguna, toda vez que la función pública que ejerce la Dra. Vázquez no la inhibe de ejercer la abogacía, por un lado, y el juicio referenciado ventila una contienda entre dos particulares, es decir, no interviene en el mismo la Municipalidad de San Carlos de Bariloche;

-Que por otra parte, la circunstancia consistente en que la sociedad representada por la Dra. Vázquez en las actuaciones judiciales citadas -Powerlink S.R.L.-, hubiera percibido pagos por servicios prestados a la Municipalidad en virtud de resoluciones y contrataciones durante la actual gestión de gobierno comunal, tampoco compromete la responsabilidad de la nombrada Asesora Letrada, toda vez que en ninguna de tales contrataciones o resoluciones intervino, brindó asesoramiento o dictaminó la Dra. Natacha Vázquez, conforme se hizo saber a fs. 55/149;

-Que como se ha afirmado antes de ahora -en Expte. 004/2017- el objetivo del establecimiento del régimen de incompatibilidades de la Ordenanza N° 2554-CM-14 es fundamentalmente evitar que el interés particular del funcionario afecte la realización del interés general y el bien público al que está dirigida la actividad del estado. Se da, pues, un conflicto de intereses cuando "un funcionario público, estando en cuanto tal vinculado por un deber de servicio al interés general, asume el riesgo de abusar de su



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

poder, subordinando dicho interés general a su interés particular en forma de ánimo de lucro o especie” (Pablo García Mexía, “Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea”, Colección Divulgación Jurídica, pág. 97, Ed. Aranzadi Elcano, Navarra, 2001);

-Que el desempeño de la función pública no impide a la Dra. Natacha Vázquez el eventual ejercicio de su profesión de abogada, en casos en que no hay en juego intereses del Estado municipal. En el supuesto que se analiza en estas actuaciones, la mencionada funcionaria se presentó en representación de Powerlink S.R.L., no ante una repartición del Estado municipal, sino en sede judicial a solicitar una medida de mero trámite, en un juicio cuyo objeto es la preparación de la vía ejecutiva contra otra persona jurídica de derecho privado. De la mera enunciación del supuesto surge inequívoca la ausencia de interés del municipio;

-Que ninguna importancia tiene, desde el punto de vista de la finalidad que la norma persigue, que Powerlink S.R.L. haya sido contratada por la municipalidad, si lo ha sido sin injerencia de la Dra. Vázquez en ningún grado o sentido. En efecto, en el caso en el examen, tanto las contrataciones de la citada firma como el permiso de ocupación y uso de espacio público -luego aprobado por ordenanza- fueron generados en el ámbito de las Secretarías de Turismo y Producción y Desarrollo Urbano respectivamente, no habiendo la funcionaria denunciada intervenido, propiciado o favorecido en modo alguno los actos jurídicos y administrativos del caso;

- Que en tales condiciones, no vislumbrando en los casos puestos a consideración del Tribunal por los Sres. Concejales el conflicto de intereses público y privado que debe siempre subyacer a un supuesto de incompatibilidad y que justifique las gravosas sanciones que la norma establece, somos de la opinión que no procede ni corresponde el inicio de un procedimiento sumario de investigación, debiendo archiversse estas actuaciones.



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO**

La Sra. Vocal Dra. Julieta Wallace dijo:

A la primera cuestión: Si los hechos denunciados por los concejales existieron, si importan prima facie infracciones a la Ordenanza N° 2554-CM-14 y si se justifica el inicio de juicio de responsabilidad al respecto;

-Que a efectos de avanzar en la respuesta que este Tribunal se formula, considero que los hechos denunciados existieron conforme surge de la prueba obrante a fs. 1/50 del legajo existente en este Tribunal, quedando cabalmente demostrado que la Asesora Letrada del Departamento Ejecutivo –nombrada por Resolución 5747-I-2015, ejerciendo desde ese entonces funciones públicas-, actuó en carácter de letrada apoderada en representación de la firma Powerlink S.R.L en los autos caratulados: “Powerlink S.R.L. C/ Emprendimientos Bariloche S.A. S/ Preparación de la vía ejecutiva” Expte. D-5865-15 en trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 de esta ciudad, en fecha 15 de junio de 2016 (fs. 10/18);

-Que asimismo los concejales denuncian que el Departamento Ejecutivo de la actual gestión dictó diferentes actos administrativos autorizando pagos y contrataciones a la firma Powerlink S.R.L., todos ellos mientras la Dra. Vázquez se desempeñaba a cargo de la Asesoría Letrada;

-Que al respecto cabe señalar que existe plena certeza que la Dra. Vázquez representó a la firma Powerlink SRL al mismo tiempo que se encontraba a cargo de la asesoría letrada municipal, representando los intereses del Departamento Ejecutivo municipal y por consiguiente los de la gestión del actual Sr. Intendente.

A la segunda cuestión: si los hechos denunciados importan prima facie infracciones a la Ordenanza N° 2554-CM-14 de Ética Pública y si se justifica el inicio de un juicio de responsabilidad a la denunciada Dra. Natacha Vázquez;

-Que al respecto resulta atinado traer a colación los fundamentos de la Ordenanza N° 2554-CM-14 de Ética Pública para enmarcar y analizar la conducta desplegada por la Dra. Vázquez: *"La promoción de la ética en el servicio público está estrechamente vinculada con la transparencia, la cual actúa como elemento revelador del buen*



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO**

funcionamiento del Estado, promoviendo el comportamiento responsable de los servidores públicos. En este sentido, la ética pública adquiere dimensiones relevantes al construir una cultura de servicio público, haciendo de la transparencia una herramienta esencial en dicho proceso. Hoy no es posible hablar de un gobierno transparente sin requerir una rendición de cuentas clara y precisa por parte de quienes trabajan en la gestión pública.";

-Que asimismo la ordenanza de Ética Pública legisla acerca de cuáles son los principios básicos de la ética pública. Al respecto, su artículo 2º pregonar: "*Principios básicos: Se consideran principios básicos de la ética de la función pública:*

a) La idoneidad y honestidad para el desempeño de cargos.

b) El resguardo de la calidad institucional del Estado Municipal y el derecho a la información de la ciudadanía.

c) El fortalecimiento del sistema democrático de gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir las normas vigentes.

d) La promoción del bienestar general, priorizando en todas las acciones los intereses del Estado, privilegiando el beneficio público por sobre el particular.

e) La garantía de mayor transparencia, registro y publicidad de los actos públicos".

-Que la Dra. Vázquez debió actuar conforme a los principios básicos de la ética en la función pública y, por tanto, debió brindar claridad y transparencia al alcance de los intereses que representa, ya que la firma Powerlink S.R.L. recibió dinero proveniente de las arcas públicas no sólo en la Resoluciones N° 1227-I-2017 y 1351-I-2017 referentes a la Fiesta Nacional del Chocolate 2016, sino también en otras ocasiones, -Resoluciones 2304-I-2016, 3209-I-2016, 2054-I-2017-, constatando este Tribunal que dicha firma es proveedora del Estado municipal y que desde el 1/01/2016 hasta el 25/09/17 ha recibido del Estado municipal la suma de \$ 1.980.022;

-Que, en suma, la Dra. Vázquez ejerció las dos representaciones legales -de Powerlink S.R.L. y del Estado municipal-, al mismo tiempo y sin la debida y previa excusación, lo que originó -y sigue originando- interpretaciones de parcialidad en relación a los intereses que la Dra. Vázquez representa;



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

-Que párrafo aparte merece el análisis del proyecto de ordenanza N° 429, de autoría del Sr. Intendente, sancionado por mayoría en el Concejo municipal y promulgado bajo ordenanza N° 2852-CM-17, por medio de la cual se aprueba el permiso precario y provisorio de uso de espacio de dominio municipal celebrado entre el Municipio y la firma Powerlink S.R.L., de fecha 5 de diciembre de 2016. Nuevamente nos encontramos con un acuerdo suscripto entre la empresa y el municipio, que abona a la falta de transparencia en los intereses que representa la Dra. Vázquez;

-Que a efectos de interpretar de manera adecuada la función que ejerce la asesora letrada en el municipio, corresponde observar la Ordenanza N° 2709-CM-15 que aprueba la estructura política del Ejecutivo municipal y legisla sobre las misiones y funciones de cada una de las estructuras. En primer lugar, el anexo detalla la misión y funciones específicas del cargo de asesoría letrada -que hoy ostenta la Dra. Vázquez – y detalla que la *misión* del asesor/a letrado/a es la de *“Representar al Municipio, tanto si aquel litiga como actor, como demandado o como tercero citado, ya sea en instancia de mediación previa, en proceso arbitral o ante las autoridades judiciales, cualquiera fuera su fuero o jurisdicción y en general en todos los juicios contenciosos-administrativos, y los de ejecución fiscal”*. Asimismo, avanza en determinar las funciones del cargo de las que se advierte que debe *“Dictaminar sobre el aspecto legal de los asuntos que se someten a su consideración, evacuando consultas jurídicas, interpretando leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones”*; *“Asesorar al Intendente y Secretarios y demás funcionarios en todo asunto que requiera opinión jurídica”*, entre las principales y que interesa en esta instancia destacar, ya que ninguna duda cabe que la Dra. Vázquez es la encargada de asesorar legalmente al Sr. Intendente, dependiendo orgánicamente de éste;

-Que esta vocalía solicitó medida previa a efectos de recabar mayores elementos que brinden certeza a los hechos denunciados, razón por la cual el Sr. Intendente hace saber por nota N° 027-I.M.-2017, que en las Resoluciones N° 1227-I-2016, 1351-I-2016, 2304-I-2016, 3209-I-2016, relacionadas con contrataciones directas a la empresa Powerlink S.R.L., se informa no hubo intervención de la Asesoría Letrada municipal,



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO**

como tampoco de la Dra. Vázquez, en particular. Por tanto, es de resaltar la omisión de los antecedentes, fundamentos, motivos, y la causal que indique expresamente el o los incisos y artículos de la normativa que habilita la excepción para la compra directa. Es evidente que estas contrataciones directas han sido perfeccionadas sin encuadre jurídico ya que, de hacerlo, la Dra. Vázquez habría incurrido de manera flagrante y directa en la incompatibilidad a que alude el artículo 5° de la ordenanza de Ética Pública; sin perjuicio de lo cual considero tal omisión como una maniobra aparentemente deliberada que no la exime de incurrir en la falta de cumplimiento a los principios de la ética pública prescriptos por la Ordenanza N° 2554-CM-14;

-Que es evidente que el encuadre jurídico se encuentra a cargo de la Asesora Letrada del municipio quien, como se detallara más arriba, tiene la función de asesorar al Sr. Intendente. Pues bien, tal encuadre jurídico no existió conforme el propio Intendente afirma fs. 55/149; sin perjuicio de lo cual el sólo hecho de su no existencia escrita no descarta el asesoramiento de la Dra. Vázquez en relación a la contratación directa efectuada por el estado municipal;

-Que ello consolida una división difusa en relación a los intereses que la Dra. Vázquez representa, por cuanto no existe evidencia alguna que la Dra. Vázquez se hubiera excusado a participar como asesora letrada en las contrataciones que el Estado municipal realizó a favor de la empresa Powerlink S.R.L., de la cual es apoderada;

-Que, por esa razón, y a los efectos de recabar mayor prueba en relación a este hecho concreto es que entiendo este Tribunal debe sustanciar juicio de responsabilidad a la Dra. Vázquez a efectos de dilucidar con precisión la verdad objetiva en relación a la tarea de asesoramiento que le compete por imperio de la Ordenanza N° 2709-CM-15.

-Que, asimismo, resulta elocuente traer a colación el inciso b) del artículo 5° de la ordenanza de ética pública que establece: "...es incompatible con el ejercicio de la función pública: inc. b) Ser miembros de Entes, Directorios o Comisiones Directivas, acreditarse como representante, gerente, socio, apoderado (la Dra. Vázquez es apoderada de la empresa Powerlink S.R.L. al momento de las contrataciones directas), asesor técnico o legal, patrocinante o empleado, de empresas que sean beneficiarias de



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado municipal (empresa Powerlink S.R.L., contrataciones directas referenciadas), provincial o nacional y que tengan por esa razón, vinculación permanente (el cargo de asesora letrada le otorga una vinculación permanente con el Departamento Ejecutivo, que en definitiva es quién contrata a Powerlink S.R.L.) o accidental con los poderes públicos;

-Que corresponde preguntarse si la Dra. Vázquez cumple su rol de asesora del Departamento Ejecutivo y asesora de manera simultánea de la empresa Powerlink S.R.L. en su carácter de apoderada de ella; lo que podría ocasionar la degradación a la investidura institucional, el cargo para el cual fue designada y el rol del Estado frente a las empresas privadas proveedoras del Estado municipal, que generan parcialidad a la hora de escoger la persona jurídica a contratarse;

-Que, es a mi juicio indudable que faltan elementos de prueba para deslindar de responsabilidad a la Dra. Vázquez, puesto que encuentro su accionar jurídicamente reprochable en los términos del inc. b) del artículo 5° de la ordenanza de Ética Pública;

-Que, en los términos de la Oficina Anticorrupción, existe conflicto de intereses cuando *“dirigís, administrás, representás, patrocinás, asesorás, o de cualquier otra forma prestas servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, si tenés competencia funcional directa (atribuciones) respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”*. La no existencia de dictamen en las contrataciones efectuadas no elimina la competencia funcional directa que la asesora letrada tenía en el momento de su dictado; por el contrario, entiendo que la excepción que la libera de su competencia funcional, es la excusación formal de intervenir en todos aquellos supuestos en que la empresa que representa posea algún vínculo contractual accidental o permanente con el Estado municipal; situación que no existió (conforme surge de las constancias obrantes en este Tribunal);

-Que, en definitiva, la coexistencia de las representaciones se encuentran consumadas, siendo las mismas de carácter permanente, produciéndose de manera continua desde el momento de su asunción a la fecha, conforme el registro probatorio que aportaron los



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

denunciantes, por lo que se desprende que la Dra. Vázquez no diferenció el carácter de funcionario público del de apoderada de la empresa Powerlink S.R.L.;

-Que la Oficina Anticorrupción ha dicho que: *“Que por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24.02.00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que: “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (artículo 41 del Decreto N° 41/99). El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (artículo 42 del Decreto N° 41/99)”. EXP-S04:0000475/2016 del registro de la Oficina Anticorrupción, Resolución N° OA-DPPT N° 509, Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia;*

-Que tal conductas no refieren a un hecho particular y aislado, sino más bien a la sumatoria de hechos relacionados entre sí que demuestran la representación de intereses ambiguos en el orden municipal, por parte de la Dra. Vázquez;

-Que, por todo lo expuesto, propicio el inicio de un juicio de responsabilidad en los términos del artículo 39 de la Ordenanza N° 1754-CM-07 por entender prima facie que la conducta desplegada por la Dra. Vázquez contraría los principios básicos de la ética pública prescriptos en el inciso a, d y e del artículo 2 de la Ordenanza N° 2554-CM-14 de Ética Pública; y por encontrarla jurídicamente reprochable por presunto incumplimiento del inc. b) del artículo 5 de la Ordenanza N° 2554-CM-14 de Ética Pública, a efectos que la Dra. Vázquez ejerza su derecho de defensa y aporte mayor prueba y claridad respecto de los hechos que se le imputan. Ese es mi voto.

-Que el Art. 9° de la Ordenanza N° 1754-CM-07 autoriza al Tribunal de Contralor a dictar Resoluciones según la tipología fijada dentro de su ámbito;

-Que por ello y en uso de estas atribuciones;



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO**

**EL TRIBUNAL DE CONTRALOR
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
POR MAYORIA RESUELVE:**

Art.1º) Desestimar la denuncia y archivar las actuaciones.

Art.2º) Esta resolución será refrendada por la Vice Presidente del Tribunal, Dra. Julieta Wallace, dejando expresa mención de su voto en disidencia.

Art.3º) Comuníquese. Tómesese razón. Dése al Registro Oficial. Archívese.

San Carlos de Bariloche, 27 de septiembre de 2017.